

Audiencia Provincial de Lugo, Sección 1ª, Sentencia de 16 Abr. 2012, rec. 137/2012

Ponente: Quiroga de la Fuente, Jose Luis.
Nº de Sentencia: 252/2012
Nº de Recurso: 137/2012
Jurisdicción: CIVIL

PROCEDIMIENTO CONCURSAL. Declaración concursal. Acción de reintegración. -- Incidente concursal.

Normativa aplicada

TEXTO

Lugo dieciséis de abril de dos mil doce

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

LUGO

SENTENCIA: 00252/2012

ILMOS. SRES.:

D. EDGAR AMANDO FERNÁNDEZ CLOOS

D. JOSÉ RAFAEL PEDROSA LÓPEZ

D. JOSÉ LUIS QUIROGA DE LA FUENTE

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de LUGO, los Autos de INC. CONCURSAL CONTRATOS OBLI RECIPROC(61.2) 0001004/2011 , procedentes del XDO. 1A INSTANCIA N. 2 de LUGO , a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000137/2012 , en los que aparece como parte apelante, Eugenio , representado por el Procurador de los tribunales, Sr. JOSE CARLOS LAGÜELA ANDRADE y asistido por el Letrado D. ANTONIO ZAMORA NO FERNANDEZ y como parte apelada los administradores concursales D. Fidel , D. Gerardo y Herminio y LABORATORIOS ASOCIACION NUPEL S.L., representado por el Procurador de los tribunales, Sra. ROSA MARIA VALLEJO GONZALEZ, asistido por el Letrado D. ALFONSO FREIRE PICOS; sobre acción de reintegración. Siendo Ponente el magistrado Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS QUIROGA DE LA FUENTE (suplente).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha uno de diciembre de dos mil once, el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Lugo, dictó sentencia en los referidos autos, cuya parte dispositiva dice: "FALLO: Estimar la demanda incidental interpuesta por la Administración Concursal de la entidad Laboratorios Asociados Nupel S.L., contra la entidad Laboratorios Asociados Nupel S.L. y don Eugenio y:== Acordar la rescisión de la disposición patrimonial realizada por la concursada a través transferencia bancaria en favor de don Eugenio por importe de 223.000 €.== Condenar a don Eugenio a reintegrar a la masa de acreedores en importe en su día recibido de 223.000 €, y al pago de las costas causadas en esa instancia.".

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por el demandado don Eugenio , teniéndose por preparado el mismo y cumplidos los trámites del art. 458 y siguientes de la L.E.C . 1/2000 se elevaron los autos a la Sección Primera de la Audiencia Provincial para la resolución procedente.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

No se aceptan los de la sentencia apelada en lo que se opongan a lo que a continuación se razona:

PRIMERO.- Resumen de antecedentes y debate en la alzada.

En el presente incidente la administración concursal interpuso acción de reintegración a favor de la masa activa, impugnando la transferencia bancaria realizada por la concursada el 19 de mayo de 2011 a favor de D. Eugenio por importe de 223.000 euros al entender que se trata de un pago indebido que resulta perjudicial para los acreedores.

Fue posición procesal de la concursada allanarse a la demanda y opción de defensa material del Sr. Eugenio sostener que el mismo lo fue por cuenta de su hija en base a un mandato verbal o gestión de negocios ajenos.

La sentencia de primera instancia estima la demanda interpuesta por la administración concursal y, en los términos en que queda recogido en los antecedentes de hecho de la presente resolución, ordena la rescisión de la transferencia bancaria realizada por la concursada a favor del demandado, condenándolo a reintegrar su importe a la masa de acreedores y al pago de las costas causadas, al reputar no acreditado que estuviese autorizado al cobro, tal que el acto impugnado por serlo sin causa es equiparable a una disposición a título gratuito y, en consecuencia, rescindible, dada la presunción "iuris et de iure" del art. 71.2 de la LC y toda vez que la declaración de concurso (voluntario) lo es el 7 de junio de 2011, claramente pues, respetando el plazo de 2 años del art. 71.1 de la citada ley.

Frente a la decisión judicial se alza en apelación la representación procesal del Sr. Eugenio que insiste en que el acto impugnado se trata del pago parcial de una deuda que la concursada mantenía con su hija, en concreto, 223.000 de un total de 800.000 euros, estimando acreditado que aquélla consintió que se realizase a su través, cuestionado en base a ello la expresa imposición de las costas.

Se oponen tanto la concursada como la administración concursal interesando la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- Acción interpuesta.

Lo es de reintegración concursal [arts. 71 - 73 de la Ley concursal (LC), en la versión anterior a su modificación por la ley 38/2011, de 10 de octubre, examinadas sus disposiciones transitoria primera y tercera y final tercera].

Como ya dijimos en nuestra sentencia 534/2011, de 30 de septiembre su "naturaleza rescisoria, se dirige a impugnar los actos perjudiciales para la masa activa -el patrimonio del deudor común- realizados dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso a fin de lograr, en síntesis, que se declare la ineficacia del acto, condenando a la restitución de las prestaciones objeto de aquél, con sus frutos e intereses (art. 73.1 LC), siendo su base absolutamente objetiva, separándose así de la clásica pauliana - arts. 1111 y 1291 del CC - al no atender a la presencia de intención fraudulenta, sin perjuicio en caso positivo, de las ulteriores consecuencias previstas en el art. 73 LC , en relación a la rescisión del acto atacado -calificación del crédito de la contraparte como subordinado y obligación de indemnizar la totalidad de los daños y perjuicios causados a la masa activa- pues, aquélla se asienta en la existencia de un simple perjuicio patrimonial, que al margen de los supuestos presumidos por la norma-art. 71.2 y 3 LC - exige del actor su prueba - art. 71.4 LC - ofreciendo el apartado 5 un elemento interpretativo auténtico y excluyente, imperativo del interés de los demandados, en su prueba, al declarar no rescindibles, entre otros, los actos ordinarios de la actividad profesional o empresarial del deudor realizados en condiciones normales."

TERCERO.- Desestimación del recurso articulado.

De un pormenorizado análisis de la documental obrante en autos resulta acreditado que "Nupel" asumió frente a D^a Gracia la deuda que los cofiadores solidarios de "Innova" tenían para con ella (también cofiadora) derivada de una operación de crédito de la citada mercantil (sociedad limitada) "Innova" con el Banco de Galicia, mediante la emisión de 2 pagarés de 400.000 euros cada uno el 25 de marzo de 2011, respondiendo la transferencia de 223.000 euros a su padre a un pago parcial de la misma.

No obstante, lo anterior, por haberlo sido en perjuicio de la masa activa toda vez que la concursada asumió una deuda ajena con plena consciencia de su incapacidad para satisfacer las propias al haber sido declarada en concurso voluntario, poco más de 2 meses después, el 7 de junio de 2011, no cabe acoger el recurso como pretende el apelante y sin que se desvincule la Sala de la causa de pedir, en esencia, el perjuicio para los acreedores derivado de la transferencia bancaria, en la imposibilidad, además, ni siquiera alegada de reputarse, tal asunción, un acto ordinario de la actividad profesional o empresarial del deudor realizado en condiciones normales.

Así se infiere y resulta de la siguiente secuencia probada de hechos:

1.- La mercantil "Innova" -en su día, "Lamprofarm, SL"- suscribió el 4 de junio de 2008 con el Banco de Galicia -hoy Banco Popular- póliza de crédito con garantía personal en cobertura de riesgos por importe de 1'2 millones de euros, siendo fiadores solidarios los Srs. Jose Daniel y Luis Carlos , sus respectivas esposas, y también la hija del recurrente D^a Gracia (folios 147-150).

2.- En escritura pública de 11 de junio de 2008, la Sra. Gracia vende sus participaciones sociales en "Innova" a las citadas esposas de los anteriores, comprometiéndose éstas -ya únicas socias- a liberarla de los afianzamientos prestados (folios 152-158).

3.- Ante el impago por Innova de la deuda con el Banco, éste reclama (en febrero-marzo de 2011) los correspondientes importes de la Sra. Gracia , en tanto que fiadora solidaria (folios 125-132).

4.- El 28 de marzo de 2011 la Sra. Gracia ingresa 800.000 euros en el Banco Popular como pago parcial de las cantidades adeudadas en virtud de la póliza de crédito indicada en el número "1.-".

Tal cantidad fue expedida ese mismo día a solicitud de su padre, según certifica "Bankia".

Nótese como, ello, otorga verosimilitud a la existencia del préstamo entre padre e hija, que consta en documento privado, y pese a la liquidación del impuesto en fecha posterior a la presentación de la demanda y por lo mismo que la transferencia impugnada lo fuese a una cuenta del Sr. Eugenio (folios 51-54).

5.- Tres días antes del pago realizado por la Sra. Gracia "Nupel" había emitido a su favor 2 pagarés por importe cada uno de 400.000 con vencimiento el 6 y 12 de abril que resultaron impagados (folios 47 y 48).

6.- Interpuesta demanda por la Sra. Gracia frente a la deudora principal Innova y sus cofiadores, en su hecho séptimo, se reconoce que el 19 de mayo de 2011 "Nupel" había abonado parte de la deuda por importe de 223.000 euros. Hecho no controvertido en la contestación a la misma que realiza el Sr. Jose Daniel (folios 88-99 y 60), reconociéndose asimismo la asunción de deuda tanto en ésta como en la que realiza el Sr. Luis Carlos , en sus respectivos hechos sextos (folios 59 y 71).

CUARTO.- Costas.

Por lo razonado se mantiene en base al criterio del vencimiento objetivo el criterio de la Jueza "a qua" sobre la imposición de costas al tiempo que por la desestimación del recurso se imponen las de la alzada a la parte recurrente ex arts. 196.2 de la LC y 398.1 de la LEC .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Se desestima el recurso interpuesto.

Se confirma la sentencia recurrida.

Se condena en costas al recurrente.

Transfírase a la cuenta especial 9900 el depósito constituido para recurrir.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.